

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO**

"Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

COMPETENCIA

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*"

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente,"

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,

Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos



líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)" subraya fuera del texto

Que el Artículo 42º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

"Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible**, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negrillas fuera del texto original).

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El día 31 de enero de 2026, se recibió llamada telefónica del personal de la Armada Nacional- BFLIM-16, alrededor de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm), donde se reportó la aprehensión preventiva de material forestal de las especies Higuerón (*Ficus Glabrata Kunth*) en 65 m³ y Caracoli (*Anacardium excelsum*) en 20m³, con salvoconductos vencidos, los cuales se encontraban en bocas del Atrato. Se informó por parte del personal que la asistencia al lugar se haría una vez las condiciones medioambientales permitieran el cruce al lugar donde se encontraba la balsa con el material aprehendido.

SEGUNDO: El día 02 de febrero de 2026, se presentó en las oficinas de la Corporación el señor Clemente Salas Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.788.979, solicitando la removilización de los salvoconductos No. 119110495922 y 119110495923, emitidos por CODECHOCÓ, para el traslado de material desde Bocas del Atrato hacia el área urbana de Turbo. No obstante, al revisar los documentos, se encontró en el reverso una anotación —presumiblemente realizada por personal de la Armada— en la que se indicaba que el material debía ser revisado por CORPOURABÁ antes de continuar con su movilización, dado que los salvoconductos se encontraban vencidos. En consecuencia, la oficina de salvoconductos informó al señor Salas que era indispensable realizar la verificación correspondiente antes de autorizar la removilización.

TERCERO: El día 05 de febrero de 2026, los Tenientes Anta Cristina Yostres y Nelson Sánchez Estrada, gestores ambientales pertenecientes a la Unidad de guardacostas de Urabá- Armada Nacional y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión y Administración ambiental, realizaron la revisión del material y diligenciaron el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro.263288, aprendiendo de manera preventiva el

material forestal de las especies Higuerón (*Ficus Glabrata Kunth*) en 65 m³ y Caracolí (*Anacardium excelsum*) en 20m³, en presentación de bloque, los cuales eran remolcados a través de una balsa en bocas del Atrato, por el señor CLEMENTE SALAS PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.003.788.979, quien exhibió los Salvoconductos Únicos para la movilización de especímenes de la diversidad biológica Nro.119110495922 y Nro.119110495923, a través del cual pretendía amparar el material forestal movilizado.

CUARTO: Que el material forestal amparado por SUNL Nro.119110495922, a favor del señor José Eliceo Mosquea, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.133.629.328, y el SUNL Nro.119110495923 a favor del señor Laureano Murillo, identificado con cédula de ciudadanía Nro.82.383.925, emitidos inicialmente por CODECHOCO.

QUINTO: Al momento del procedimiento el usuario presentó dos SUNL Nro.119110495922, Nro.119110495923 expedidos por la corporación ambiental CODECHOCO, la cual respaldan un volumen de 40 m³ de la especie Higuerón (*Ficus sp*), 20 m³ Caracolí (*Anacardium excelsum*). No obstante, el restante del material forestal correspondiente que corresponde a **25,05 m³** Higuerón (*Ficus sp*) no presentan soporte alguno en el momento de la detención por parte del personal de la armada nacional. Ver tabla 3.

Tabla 3.

Especie	Volumen m ³	Soporte (SUNL)
Higuerón (<i>Ficus ap</i>)	20,0 m ³	
Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	10,0 m ³	SUNL- 119110495922
Higuerón (<i>Ficus ap</i>)	20,0 m ³	
Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	10,0 m ³	SUNL- 119110495923
Higuerón (<i>Ficus ap</i>)	25,05 m ³	Sin soporte
	85,05 m³	

SEXTO: Que por medio de oficio Nro. 200-34-01-58-0717 del 09 de febrero de 2026; los señores CLEMENTE SALAS PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.003.788.979, JOSÉ ELICEO MOSQUERA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.133.629.328 y LAURIANO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.82.383.925; solicito la devolución del material forestal en la menor brevedad posible que se encuentra amparado.

SÉPTIMO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico Nro.400-08-02-01-0182 del 09 de febrero de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

1. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo							
(DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s. n.m
Grado s	Minuto s	Segundo s	Grado s	Minuto s	Segundo s		
Punto procedimiento	8	5	12	76	50	26	-

2. Desarrollo Concepto Técnico

El día treinta y uno (31) de enero de 2026, mediante llamada telefónica alrededor de las cuatro y treinta (4:30) pm, personal de la Armada Nacional - BFLIM-16, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de las especies Higuerón (*Ficus sp*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), al movilizar material forestal con salvoconductos (SUNLs) vencidos, el material era transportado en balsas.



Se informa al funcionario de la Armada que, debido a la hora y a las condiciones climáticas en el golfo, el envío de personal se realizará una vez las condiciones medioambientales permitan el cruce hacia Bocas del Atrato.

El dos (2) de febrero de 2026, se presentó en las oficinas de la Corporación el señor Clemente Salas Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.788.979, solicitando la removilización de los salvoconductos No. 119110495922 y 119110495923, emitidos por CODECHOCÓ, para el traslado de material desde Bocas del Atrato hacia el área urbana de Turbo. No obstante, al revisar los documentos, se encontró en el reverso una anotación —presumiblemente realizada por personal de la Armada— en la que se indicaba que el material debía ser revisado por CORPOURABÁ antes de continuar con su movilización, dado que los salvoconductos se encontraban vencidos. En consecuencia, la oficina de salvoconductos informó al señor Salas que era indispensable realizar la verificación correspondiente antes de autorizar la removilización.

Posteriormente, el 3 de febrero de 2026, se recibió en la Corporación el oficio de la Armada Nacional – Unidad HARBIN 36, radicado No. 400-34-01.59-0587-2026 (03-02-2026), en el cual se describen los hechos ocurridos el día 31 de enero de 2026 (ver recuadros siguientes).

Asunto: Remisión de informe por verificación de tránsito de productos forestales maderables
– Puesto de control fluvial

Respetados señores,

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales de control, vigilancia y protección de los recursos naturales, y con el propósito de poner en conocimiento de esa Autoridad Ambiental hechos relacionados con la movilización de productos forestales maderables, me permito remitir el presente informe para lo de su competencia.

Durante el desarrollo de un puesto de control fluvial, la unidad con indicativo operacional “HARBIN 36”, detectó la movilización de madera en la entrada del sector Bocas del Atrato. Al efectuar la respectiva inspección y verificación, la persona que se identificó como responsable del transporte de los productos forestales manifestó llamarse Lauriano Murillo, identificado con cédula de ciudadanía N.º 82.383.925.

Al momento del procedimiento, el mencionado ciudadano exhibió **salvoconductos de movilización forestal con vigencia comprendida entre el 28 de enero de 2026 y el 30 de enero de 2026**. No obstante, y conforme a los protocolos de control establecidos, no se autorizó la continuación del desplazamiento de la madera, hasta tanto se adelantará la correspondiente verificación administrativa de la documentación presentada y se resolvieran los trámites pertinentes ante la autoridad ambiental competente.

El presente informe se remite con el fin de que CORPOURABÁ, en el marco de sus competencias legales y administrativas, adelante la verificación correspondiente, evalúe la legalidad de la movilización de los productos forestales y determine las actuaciones administrativas, preventivas o sancionatorias a que haya lugar, conforme a la normatividad ambiental vigente.

El cinco (5) de febrero de 2026, tras el mejoramiento de las condiciones climáticas, los funcionarios de CORPOURABÁ se trasladaron a las instalaciones del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 16 (BFLIM-16), ubicado en Punta de las Vacas – Turbo, desde donde fueron transportados hacia Bocas del Atrato – Turbo. En este último lugar fueron recibidos por la oficial **ANA CRISTINA YOSTRES**, miembro de la Armada Nacional – BFLIM-16, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.867.845 y número de contacto celular 310 887 1683.

En el lugar se entrevistó al señor **CLEMENTE SALAS PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.788.979 (celular 314 843 4782), quien manifestó ser “el encargado de la madera”. Al consultarle sobre los hechos, declaró: “[...] Cuando veníamos bajando y estábamos arreglando las balsas, fuimos detenidos y presentamos los SUNL [...]”.

Es importante aclarar que, de acuerdo con el oficio presentado por la Armada, el procedimiento inicial se realizó al señor Lauriano Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.383.925.

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como se muestra a continuación:

Medición volumen:

Longitud de las balsas (m)	Volumen por bloque (m ³)	Cantidad de balsas	Número de bloques	Volumen Total (m ³)
4,50	0,162	5	125	20,25
3,00	0,072	45	900	64,80
Total		50	1.025	85,05

Nota. Dimensiones promedio de los bloques. 3 metros ($0,12 * 0,20 * 3\text{ m}$) – 4,50 metros ($0,15 * 0,24 * 4,50\text{ m}$).

Nota 2. Cantidad promedio de bloques por balsa 3 metros (20 unidades) – 4,50 metros (25 unidades).

Determinación de especies

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la(s) especie(s), para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades organolépticas especie No 1

Albura/Duramen [Color]: poca o ninguna diferencia entre la albura y el duramen, madera blancuzca o de color amarillo crema frecuentemente con un matiz verdoso y manchas grisáceas grandes y conspicuas producidas por efecto de decoloración.

Olor: No distintivo.

Sabor: No distintivo.

Grano: El grano es recto a irregular.

Textura: Gruesa.

Densidad: Baja.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Higuerón (Ficus sp)**

Propiedades organolépticas especie No 2

Albura/duramen [Color]: Albura de color amarillo rojizo (Castaño claro con vetas rojizas o purpúreas) y el duramen de color marrón amarillento (Amarillo limón). Una vez seca el duramen torna pardo amarillento (Castaño rojizo).

Veteado: Acentuado definido por líneas vasculares muy notorias, satinado, jaspeado y bandas de color característico, amarillo.

Olor: Perceptible agradable.

Sabor: No perceptible.

Grano: Recto a entrecruzado.

Textura: Media a gruesa.

Densidad: Baja.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Caracoli (Anacardium excelsum)**

La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. Las especies hacen parte de la diversidad biológica colombiana

Los aprovechamientos de las especies mencionadas deben contar con autorización de CORPOURABA. Si procede de una plantación forestal, debe contar con el Registro de Plantación Forestal, ya sea por parte de CORPOURABA o del ICA, y la movilización del material forestal procedente de estos aprovechamientos y/o plantaciones debe ampararse con el respectivo SUNL o Certificación ICA, dependiendo de su tipo.

Es de resaltar que dado la disposición del material (Balsas en río) tanto el volumen como las especies identificadas de manera inicial, pueden variar posteriormente en una verificación pieza a pieza.

Los productos forestales tienen un valor comercial estimado de **VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$28.366.200)**, el valor comercial de los productos aprehendidos preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m^3 en elaborado para la especie.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m^3)	Valor total \$
Higuerón	Ficus sp	Bloque	64,80	20.023.200
Caracoli	Anacardium excelsum	Bloque	20,25	8.343.000
Total			85,05	28.366.200

Nota. Valor estimado de rastra de Higuerón 60 mil - Caracoli 80 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cúbico (m^3).

Nota 3. Se evidencia una diferencia entre los valores de volumen consignados en el acta y los registrados en el presente informe, originada por el redondeo aplicado a los valores decimales.

Es de aclarar que durante el procedimiento el usuario presentó dos SUNL **119110495922**, **119110495923** expedidos por la corporación ambiental CODECHOCO, la cual respaldan un volumen de **40 m³ de la especie Higuerón** (Ficus sp), **20 m³ Caracolí** (Anacardium excelsum). No obstante el restante del material forestal correspondiente que corresponde a **25,05 m³ Higuerón** (Ficus sp) no presentan soporte alguno en el momento de la detención por parte del personal de la armada nacional. Ver tabla 3.

Tabla 3.

Especie	Volumen m^3	Soporte (SUNL)
Higuerón (Ficus ap)	20,0 m^3	SUNL- 119110495922
Caracolí (Anacardium excelsum)	10,0 m^3	
Higuerón (Ficus ap)	20,0 m^3	SUNL- 119110495923
Caracolí (Anacardium excelsum)	10,0 m^3	
Higuerón (Ficus ap)	25,05 m^3	Sin soporte
	85,05 m^3	

En relación con los salvoconductos presentados, la verificación realizada en la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente confirma la concordancia de los datos registrados en los SUNL N.º 119110495922 y N.º 119110495923. Asimismo, el documento físico exhibe las medidas de seguridad correspondientes, incluyendo leyendas y virutas visibles bajo luz ultravioleta.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...]ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio

nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" [...]]

[...]ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. **Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley" [...]]

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 263288, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 65,0 m³ en bloques de la especie **Higuerón (Ficus sp)**, y 20,00 m³ en bloques de la especie **Caracoli (Anacardium excelsum)**. Por la movilización de material forestal (Parcial), sin documento alguno que lo ampare (Sobrecupo), infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

Los productos forestales aprehendidos de manera preventiva fueron dejados temporalmente en el sitio denominado Bocas del Atrato (coordenadas 8°05'12" N – 76°50'26" W), ubicado en el municipio de Turbo. La custodia de dichos productos quedó a cargo de miembros de la Armada Nacional – BFLIM-16 (Cel. 310 887 1683), y el señor Clemente Salas Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.788.979 (celular 314 843 4782), quien manifestó ser el encargado de la madera.

Registro fotográfico



Imagen No 1. Panorámica hilera de balsas, ubicadas frente la comunidad Bocas del Atrato – Turbo.

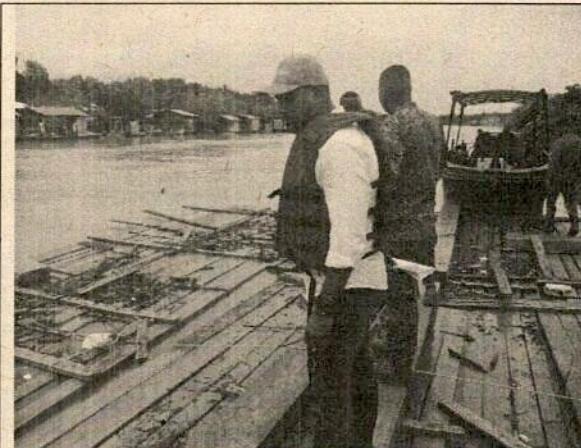


Imagen No 2. Acercamiento al material.



Imagen No 3. Material orillado.

3. Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 263288, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **65,00 m³** en bloques de la especie **Higuerón (Ficus sp)**, y **20,00 m³** en bloques de la especie **Caracoli (Anacardium excelsum)**. Por la movilización de material forestal (Parcial), sin documento alguno que lo ampare (Sobrecupo), infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente, de manera inicial, tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m³)	Valor total \$
Higuerón	Ficus sp	Bloque	64,80	20.023.200
Caracoli	Anacardium excelsum	Bloque	20,25	8.343.000
Total			85,05	28.366.200

Nota. Valor estimado de rastra de Higuerón 60 mil - Caracoli 80 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³).

Nota 3. Se evidencia una diferencia entre los valores de volumen consignados en el acta y los registrados en el presente informe, originada por el redondeo aplicado a los valores decimales.

Es de aclarar que durante el procedimiento el usuario presento dos SUNL **119110495922**, **119110495923** expedidos por la corporación ambiental CODECHOCO, la cual respaldan un volumen de **40 m³** de la especie **Higuerón (Ficus sp)**, **20 m³** **Caracolí (Anacardium excelsum)**. No obstante el restante del material forestal correspondiente que corresponde a **25,05 m³** **Higuerón (Ficus sp)** no presentan soporte alguno en el momento de la detención por parte del personal de la armada nacional. Ver tabla 3.

Tabla 3.

Especie	Volumen m³	Soporte (SUNL)
Higuerón (Ficus ap)	20,0 m³	
Caracolí (Anacardium excelsum)	10,0 m³	SUNL- 119110495922
Higuerón (Ficus ap)	20,0 m³	
Caracolí (Anacardium excelsum)	10,0 m³	SUNL- 119110495923
Higuerón (Ficus ap)	25,05 m³	Sin soporte
	85,05 m³	

En relación con los salvoconductos presentados, la verificación realizada en la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente confirma la concordancia de los datos registrados en los SUNL N.º 119110495922 y N.º 119110495923. Asimismo, el documento físico exhibe las

medidas de seguridad correspondientes, incluyendo leyendas y virutas visibles bajo luz ultravioleta.

Los productos forestales aprehendidos de manera preventiva fueron dejados temporalmente en el sitio denominado Bocas del Atrato (coordenadas 8°05'12" N – 76°50'26" W), ubicado en el municipio de Turbo. La custodia de dichos productos quedó a cargo de miembros de la Armada Nacional – BFLIM-16 (Cel. 310 887 1683), y el señor Clemente Salas Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.788.979 (celular 314 843 4782), quien manifestó ser el encargado de la madera.

4. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.
- A solicitud de la armada nacional, remitir copia del presente informe técnico, al Cel. 310 887 1683.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 263288 (Física y Digital).
- Salvoconductos Codechoco No. 119110495922 y 119110495923 (Físicos y Digitales).
- Copia oficio de la Armada Nacional radicado ingreso CORPOURABA N° 400-34-01.59-0587-2026 (Físicos y Digitales).
- Acta de recepción de declaración con fines extra proceso N° 271 (Físicos y Digitales) (...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con el artículo 31 numeral 2 y 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, así como otorgar permisos, autorizaciones y adoptar medidas preventivas y sancionatorias por infracciones a la normativa ambiental dentro de su jurisdicción.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 establece el régimen aplicable al aprovechamiento y movilización de productos forestales, incluyendo la obligación de portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de madera.

Artículo 2.2.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley

En consecuencia, la movilización de madera sin el documento que acredice su legal procedencia vulnera el régimen forestal y da lugar a la aprehensión preventiva del material.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 17, faculta a la autoridad ambiental para imponer medidas preventivas cuando exista riesgo o se evidencie una posible infracción ambiental.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-703 de 2010, al analizar la constitucionalidad de la Ley 1333 de 2009, señaló que las medidas preventivas:

X

Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Primera, ha reiterado que las medidas preventivas tienen naturaleza instrumental y deben mantenerse únicamente mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen. Por tanto, si desaparece el supuesto fáctico que justificó la medida como ocurre cuando se acredita la legalidad de parte del material aprehendido, la autoridad debe adecuar su decisión a la nueva realidad probatoria.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que la función administrativa debe desarrollarse con sujeción a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, sostuvo que toda medida adoptada por la administración debe ser adecuada, necesaria y proporcional frente a los fines perseguidos, especialmente cuando se trata de restricciones sobre bienes o derechos particulares. En aplicación de este principio, no resulta jurídicamente viable mantener la aprehensión sobre volúmenes de madera cuya legalidad fue debidamente acreditada mediante Salvoconducto Único Nacional en Línea válido y verificado, pues ello implicaría una restricción desproporcionada e injustificada.

Así mismo, se ha indicado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a todas las actuaciones administrativas.

En coherencia, la Corte Constitucional, en Sentencia T-552 de 2014, reiteró que la autoridad administrativa debe valorar integralmente las pruebas allegadas al expediente y adoptar decisiones ajustadas a los hechos plenamente demostrados. En el caso concreto, verificada la autenticidad de los salvoconductos que amparan parte del volumen aprehendido, la autoridad debe reconocer la legalidad acreditada respecto de dicho volumen y limitar la actuación administrativa al excedente no soportado.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

En coherencia, el artículo 32 de la citada ley, dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 ibidem, señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: **Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.**

Conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva es el decomiso del material forestal.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Infracciones Ambientales R-AA-40, versión 07, de fecha 09 de febrero de 2026, se evidenció que el material forestal objeto de aprehensión preventiva asciende a un volumen total de 85,05 m³, correspondiente a las especies Higuerón (*Ficus sp.*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), movilizado en el sector de Bocas del Atrato, municipio de Turbo.

Una vez realizada la verificación documental y técnica, se constató que el señor Clemente Salas Palacios presentó los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL) N.º 119110495922 y N.º 119110495923, expedidos por CODECHOCÓ, los cuales amparan un volumen total de 40 m³ de la especie Higuerón (*Ficus sp.*) y 20 m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), para un total de **60 m³** debidamente soportados, verificándose además su autenticidad en la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

No obstante, lo anterior se evidenció un excedente de **25,05 m³** de la especie Higuerón (*Ficus sp.*) que no se encontraba respaldado por documento alguno al momento del procedimiento efectuado por la Armada Nacional, configurándose así una movilización parcial sin el correspondiente salvoconducto, en contravención de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, la medida preventiva de aprehensión tiene carácter instrumental y transitorio, y su finalidad es garantizar la protección del recurso forestal mientras se verifica la legalidad de su aprovechamiento y movilización. En tal sentido, acreditada la legal procedencia y amparo documental respecto de los 60 m³ respaldados con los SUNL válidos, no subsisten razones jurídicas para mantener la medida preventiva sobre dicho volumen.

Sin embargo, resulta procedente ordenar la devolución del material forestal que se encuentra debidamente amparado por los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea verificados, esto es, 40 m³ de Higuerón (*Ficus sp.*) y 20 m³ de Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin perjuicio de **mantener la medida preventiva respecto del volumen restante de 25,05 m³ de Higuerón**, frente al cual no se acredita soporte legal de movilización y respecto del cual deberá adelantarse el trámite administrativo correspondiente.

En ese orden de ideas, y atendiendo la solicitud de devolución del material forestal amparado por los SUNL, realizada a través de oficio Nro.200-34-01-58-0717 del 09 de febrero de 2026, por parte de los señores Clemente Salas Palacios, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.003.788.979, Jose Eliceo Mosquera Palacios, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.133.629.328 y Lauriano Murillo, identificado con cédula de ciudadanía Nro.82.383.925; se hace necesario indicar que, esta autoridad ambiental, acorde con el debido proceso y en el marco de sus funciones y competencias, ordenará la devolución del material forestal en un volumen total de 40 m³ de la especie Higuerón (*Ficus sp.*) y 20 m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), para un total de **60 m³** debidamente soportados, sin embargo, deberán realizar la removilización para continuar con su destino y con respecto al excedente **25,05 m³** de la especie Higuerón (*Ficus sp.*), seguirán bajo la medida preventiva.

X

Finalmente, se advierte a los señores Clemente Salas Palacios, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.003.788.979, José Eliceo Mosquera Palacios, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.133.629.328 y Lauriano Murillo, identificado con cédula de ciudadanía Nro.82.383.925; que siguen vinculados al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER a los señores CLEMENTE SALAS PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.003.788.979, JOSÉ ELICEO MOSQUERA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.133.629.328 y LAURIANO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.82.383.925; MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la aprehensión del material forestal con las siguientes características:

- ❖ Aprehensión preventiva de 25,05 m³ de la especie Higuerón (*Ficus sp.*) en presentación bloque.

PARÁGRAFO 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la devolución de un volumen total de 40 m³ de la especie Higuerón (*Ficus sp.*) y 20 m³ de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), para un total de 60 m³ debidamente soportados en los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL) N.º 119110495922 y N.º 119110495923, una vez sean removilizados.

PARÁGRAFO 1. La entrega del material forestal en el presente artículo está CONDICIONADO al cumplimiento de lo siguiente:

1. El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, cuya administradora quedará como depositario de la misma.
2. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

1. Acta de decomiso preventivo N° 263288 (Física y Digital).
2. Salvoconductos CODECHOCO Nro. 119110495922 y 119110495923 (Físicos y Digitales).
3. Copia oficio de la Armada Nacional radicado ingreso CORPOURABA N° 400-34-01.59-0587-2026 (Físicos y Digitales).
4. Acta de recepción de declaración con fines extra proceso N° 271 (Físicos y Digitales).
5. Informe Técnico Nro.400-08-02-01-0182 del 09 de febrero de 2026.
6. Oficio de devolución Nro. 200-034-01-58-0717 del 09 de febrero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. El material forestal aprendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera (SAF) Área Almacén para los fines de su competencia; a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental (SGAA) Coordinación de flora y suelo para que designe un funcionario competente.

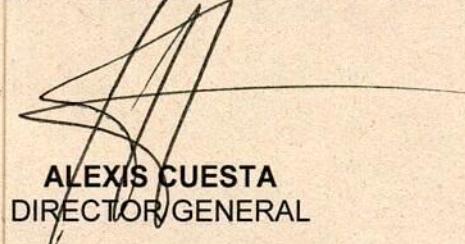
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores CLEMENTE SALAS PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.003.788.979, JOSÉ ELICEO MOSQUERA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.133.629.328 y LAURIANO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.82.383.925, en calidad de transportadores del material forestal y a la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, propiedad de CORPOURABA.

ARTÍCULO SEPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

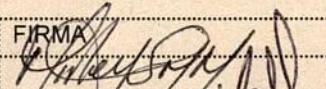
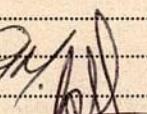
ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente actuación administrativa NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
DIRECTOR GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		11-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Aprobó	Tatiana Pineda Feria		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.200-16-51-28-0004-2026